



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00113-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS AVELINO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al infirme secretarial que precede, pasa el Despacho a dar impulso al trámite de la referencia de acuerdo con lo siguiente:

- a. Que en la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de junio de 2019, se indicó que la fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas sería el día 27 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., y en atención al dictamen pericial allegado por la Asociación Colombiana de Infectología – ACIN el día 22 de noviembre de 2019 se hace necesario reprogramar la diligencia.
- b. De otro lado, y para efectos de realizar un adecuado recaudo de dicha prueba, es del caso precisar que una vez revisado el dictamen pericial¹ realizado el 20 de noviembre de 2019 por parte de la Asociación Colombiana de Infectología –ACIN se observa que:
 - Dicha prueba fue decretada en audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2017² a solicitud de la parte demandante y la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.
 - En cumplimiento a la orden decretada se libró oficio N° 1202 de fecha 11 de septiembre de 2017³ dirigido a la ACIN con las solicitudes de la parte demandante y la demandada ESE HUEM remitiéndose para tal efecto copia de la historia clínica obrante en el expediente en 185 folios, posteriormente se envió con oficio N° 0224 historia clínica de la atención brindada en el INPEC al señor Andres Antonio Gómez Díaz en un total de 89 folios que aportó la parte demandante.
 - Una vez fueron cancelados los honorarios correspondientes para la realización del dictamen se emitió oficio N° 0526 del 8 de julio de 2019 en el cual se adjunta copia de la demanda e historia clínica en complementación al oficio enviado por la ESE HUEM, y en el cual se vuelve a enunciar el protocolo e interrogantes planteados por las partes solicitantes de la prueba a fin de que sean resueltos por el perito.
 - Se observa que la pericia realizada por el Dr. Luis Guillermo Uribe, Internista Epidemiólogo Infectólogo de la ACIN, **solo se hace alusión a la atención brindada al señor Andrés Antonio Gómez Díaz en la de la ESE HUEM.**

En consecuencia de lo anterior, este Despacho en aplicación al debido proceso y garantizar el derecho de defensa de las partes, considera que debe requerirse a la citada entidad para que tenga en cuenta la totalidad de la documentación correspondiente a la historia clínica aportada y absuelva todos los requerimientos planteados.

- c. En atención a que no fue posible el recaudo testimonial del Dr. Orlando Ballén, se procederá a citar nuevamente al testigo el día señalado para la reprogramación de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Ver folio 535 a 538 Cuaderno Principal N° 2.

² Ver folio 535 a 538 Cuaderno Principal N° 2.

³ Ver folio 542 Cuaderno Principal N° 2.

RESUELVE

1. **Fíjese** como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día **21 de abril de 2020, a partir de las 9:00 a.m.**
2. **Oficiése** a la Asociación Colombiana de Infectología – ACIN para que se efectué el dictamen pericial conforme fue decretado por el Despacho en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2017 y solicitado por la parte demandante y la ESE HUEM. En el cual se solicita practique dictamen pericial en el que se analice la historia clínica del paciente ANDRÉS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ identificado con 13.476.450, y se establezca la responsabilidad profesional – médica en relación al diagnóstico, tratamiento y atención brindada a dicho paciente, lo anterior teniendo en cuenta siguientes aspectos:

Por solicitud de la parte demandante:

- Se realice análisis de los resultados de los exámenes y evaluaciones, historia clínica y valoración física del señor ANDRÉS ANTONIO GÓMEZ DÍAZ y conceptúe y exprese su opinión profesional a cerca de la conveniencia o inconveniencia de la interrupción del tratamiento y de la suspensión de los complementos alimenticios y vitamínicos para el caso particular.

Por solicitud de la parte demandada – E.S.E HUEM:

OBJETO DE LA PERICIA.

- a. Valoración de la imprudencia o falta médica.
- b. Valoración del perjuicio o daño ocasionado.
- c. Valoración de la relación de causalidad.

METODOLOGÍA PERICIAL

- a. Estudio minucioso de la demanda de reparación directa.
- b. Revisión y estudio de toda la historia clínica médica N° 13.476.450 y la atención brindada.
- c. Que la entidad establezca en el informe cual fue el Protocolo o Guía de actuación seguida.

ESTUDIO DE LA PRESUNTA IMPRUDENCIA O FALTA MÉDICA.

- a. Estudio de la praxis médica realizada. Relación de los hechos ocurridos.
- b. Estudio de la Praxis Médica Habitual en este tipo de patologías o de la Lex Artis Ad Hoc. Especial valoración de los protocolos o guías de actuación médica.
- c. Estudio comparativo de la praxis médica realizada en relación a la praxis médica habitual o lex artis ad hoc, es decir, del diagnóstico y tratamiento aplicado en relación a los procedimientos diagnósticos y terapéuticos habitual y comúnmente aceptados.
- d. Consideraciones médico-legales básicas:
 - i. Valorar la adecuación o no a la lex artis ad hoc.
 - ii. Evaluar la prestación de cuidado donde se tenga en cuenta lo siguiente:
 - El estado general de salud en que se encontraba la paciente, al momento de su ingreso a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. El diagnóstico y tratamiento formulado, oportunidad y aplicación de los procedimientos científicos adecuados en su ejecución para la patología que presentaba.
 - Los exámenes y tratamientos farmacológicos que le fueron efectuados y su correspondencia con el diagnóstico.

- La conducta profesional (en términos de oportunidad, calidad y eficiencia) y ética del personal médico tratante dentro del caso en controversia.
- iii. Valorar la posibilidad de error diagnóstico o terapéutico.
- iv. Evaluar la imprevisibilidad e inevitabilidad del daño.
- v. Evaluar la existencia o no de riesgo típico.

ESTUDIO DEL DAÑO O PERJUICIO OCASIONADO.

- a. Descripción del daño.
- b. Valorar la existencia o no de daño desproporcionado.
- c. Valoración del daño: empíricamente o con uso analógico de baremos.

VALORACIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

- a. Los criterios clásicos de causalidad: topográficos, cronológicos, fisiopatogénicos, clínicos, continuidad evolutiva, verosimilitud, realidad y certeza diagnóstica y criterio de exclusión (descartar estado patológico anterior).
- b. Descartar la existencia de fuerza mayor.

EMISIÓN DE CONCLUSIONES MÉDICO-LEGALES.

- a. Valoración del acto médico.
- b. Valoración del daño o perjuicio ocasionado.
- c. Valoración del nexo de causalidad

Se requiere copia de la hoja de vida del perito LUIS GUILLERMO URIBE R., en donde se acredite su idoneidad y experiencia de conformidad con lo señalado en el artículo 226 de Código General del Proceso, y se indique al despacho la cuenta de Skype o de conexión virtual para el desarrollo de la diligencia de sustentación del dictamen pericial.

3. **Cítese** nuevamente al testigo Dr. Orlando Ballén para el día de la reanudación de la audiencia de pruebas, se indica al apoderado del E.S.E HUEM que debe gestionar su la comparecencia del testigo, so pena de entenderse desistida dicha prueba.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación para aquellos, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.

L.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 038</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 2:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Juez Ad Hoc: Álvaro Janner Gélvez Cáceres

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00462-00
DEMANDANTE:	RONAL IVÁN CASTILLO PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el Acta del 12 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en este expediente vista a folio 49, comunicada mediante proveído de este despacho judicial de fecha abril 4 de 2018 visto a folio 53 y verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento interpuso el señor RONAL IVÁN CASTILLO PRADA, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, donde solicita que se declare la nulidad total del acto administrativo la Resolución N° DESAJBUR17-39 del 10 de enero de 2017 mediante la cual se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantías y demás emolumentos incluyendo la base de reliquidación de la denominada bonificación judicial, y del acto administrativo ficto o presunto del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJBUR17-39 de fecha '10 de enero de 2017 y de un acto ficto o presunto. A título de restablecimiento solicita que se condene a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reliquidar la prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías, sueldo por vacaciones, demás prestaciones y emolumentos que se liquiden con base en el salario del Dr. RONAL IVÁN CASTILLO PRADA, como servidor judicial beneficiario del Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación la bonificación judicial.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, este despacho solo avocará conocimiento y reconocerá personería jurídica al apoderado, previas las siguientes consideraciones:

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda por insuficiencia de poder, ya que en el escrito visto a folio 1 se observa que el señor RONAL IVÁN CASTILLO PRADA, faculta al apoderado para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los perjuicios causados ante la negativa de la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos 383 de 2013 1269 de 2015 y 0246, el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial, pero no especifica acto(s) administrativo(s) objeto de anulación según las pretensiones de la demanda respectiva.

Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo”, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros, pero no faculta a su abogado para que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-39 del 10 de enero de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y de un acto ficto a presunto que resuelva los recursos que presento contra el mismo, como se pretende en las pretensiones de la demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En esta circunstancia, a la parte demandante se le solicita corregir o adicionar el poder especial conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el que se deberá indicar con claridad, cual o cuáles son los actos administrativos que se solicitan anular en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto otorgar poder general mediante Escritura Pública, según el artículo 2156 del Código Civil.

En consecuencia, se dispone:

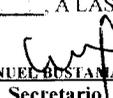
PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia sea corregido lo expuesto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JOHN JAIRO AYALA SILVA PRADA con C. C. N° 1.100.954.314 expedida en San Gil y T. P. N° 220.934 del C. S. de la J. como apoderado judicial en este proceso de RONAL IVÁN CASTILLO PRADA, con C. C 91.542.010 expedida en Bucaramanga, parte de demandante en la forma y términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
 Juez Ad Hoc

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 088</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00250-00
DEMANDANTE:	GLORIA LETICIA PABÓN LAGUADO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el sellado informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2019 que precede y verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora GLORIA LETICIA PABÓN LAGUADO en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, entre lo cual no se observa que la demandante haya acreditado haber agotado vía gubernativa, mediante el escrito del recurso de apelación interpuesto por la aquí accionante, directamente o a través de apoderado contra el Oficio GSA-31260-20470-No. 00178 de fecha 26 de enero de 2018, proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación¹, como obligatorio requisito previo para demandar antes esta jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que el acto administrativo aquí mencionado, objeto de esta demanda visto a folios 43-46, en la última página, dice:

“Por lo expuesto, las pretensiones se resuelven negativamente, informándole que de conformidad que este pronunciamiento, puede ser objeto de los recursos de reposición ante este mismo despacho y en subsidio apelación ante el superior, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-.”

Considerando que los artículos 76 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, estipulan la obligatoriedad en casos como este de presentar por escrito el recurso de apelación para demandar ante esta jurisdicción en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación ante el funcionario que dictó la decisión administrativa , al decir:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,

¹ por el cual se negó el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago indexado de todas las primas, prestaciones causadas y las que se causen a futuro y en general todas las prestaciones devengadas por el demandante año por año a partir de la vigencia del Decreto 0382 de 2013.

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

(...)

CAPÍTULO II

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...).”

Adicionalmente, se observa que en el escrito del poder visto a folio 1, dice: “y/o solicite la existencia del silencio administrativo negativo producto de la no respuesta a la petición de fecha _____ por medio de los cuales se me niega el reconocimiento y pago con lo relacionado a la BONIFICACIÓN JUDICIAL, y que la misma sea tenida en cuenta como factor salarial, y en las prestaciones sociales a que hubiere lugar, la cual ostenta el carácter salarial a efectos de reliquidar y reconocer las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales de cada año”, por ende, de la misma manera, también se requiere a la parte demandante determinar claramente a cuál petición se refiere en el escrito del poder visto a folio 1 (es decir, indicar fecha y hora de presentación e indicar el código en caso de habersele asignado uno de radicado), respecto a la cual faculta a su poderdante solicitar la existencia de silencio administrativo negativo, y en caso de haberse presentado, allegar o acreditar la solicitud sin respuesta respectiva y corrección del poder escrito, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia sea acreditado el escrito del recurso de apelación, instaurado en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación ante el funcionario que dictó la decisión administrativa y la

respectiva respuesta en caso de que la hubiera o en su defecto manifestar el silencio administrativo, como requisito de procedibilidad previo para demandar ante esta jurisdicción con copia para cada uno de los traslados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De la misma manera, se requiere determinar claramente a cuál petición se refiere en el escrito del poder visto a folio 1, respecto a la cual faculta a su poderdante solicitar la existencia de silencio administrativo negativo.

Ahora, en caso de haberse presentado dicha solicitud, allegar o acreditar la solicitud sin respuesta respectiva y corrección del poder escrito con copia para cada uno de los traslados, según lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO con C. C. N° 1.026.264.577 expedida en Bogotá y T. P. N° 271.516 del C. S. de la J. como apoderada judicial en este proceso de GLORIA LETICIA PABÓN LAGUADO, con C. C 91.542.010 expedida en Cúcuta, parte de demandante en la forma y términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Juez Ad Hoc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 088
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



16

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00306-00
DEMANDANTE:	Darío Pinzón Flórez
DEMANDADO:	Municipio de Cúcuta- Secretaría de Vivienda Municipal y Metrovivienda Cúcuta en Liquidación.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados otorgándole un término de dos (2) días, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
2. El auto anterior, se notificó por estado el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 20 del mismo mes y año hasta el 21 de noviembre de 2019.
3. El día 20 de noviembre de 2019², el apoderado de la parte actora radicó memorial en el que solicita el retiro de la demanda, por cuanto le era imposible cumplir con la prueba solicitada.

No obstante lo anterior, precisa el Despacho que el retiro de la demanda implica una disposición del derecho en litigio, razón por la que el demandante debe otorgar poder en forma expresa para efectos de realizar la mencionada solicitud, tal como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el poder otorgado que obra a folios 8 y 9 del expediente se advierte que no se encuentra consagrada tal facultad como lo indica la norma en cita.

En razón de lo expuesto, se considera improcedente la mencionada solicitud de retiro de la demanda por carecer de la facultad expresa para ello.

4. Así las cosas y al advertir que la parte actora no logró corregir los defectos advertidos en el auto del 18 de noviembre de 2019 y el plazo de dos (2) días otorgados para subsanar la demanda ya encuentra vencido, procede el Despacho a rechazar la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

¹ Ver folio 13 del expediente

² Ver folio 15 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de retiro de la demanda, interpuesta por el apoderado de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **DARÍO PINZÓN FLÓREZ** contra el **MUNICIPIO DE CÚCUTA Y METROVIVIENDA CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 08</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.</u> Secretario</p>
--